

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo del Olmo.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes D. Pablo Martin, Mateo Esteban, Santos Diez, Miguel Arribas, Agapito Moreno, Matias Gonzalo, Tomas Martin, Pasto Martin, Jose Arroyo, Gabriel Arribas, Miguel Martin.

El Alcalde, Francisco Cebollero.

Pueblo de Madrona y agregados.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes Francisco Garcia, Martin Lonlleva, Justo Martin, Juan Ayuso, Juan Mateos, Pedro Rebollo, Miguel Casado, Francisco Perez, Santiago Aceña.

El Alcalde, Francisco Garcia.

Pueblo de Saldaña.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes Luis Alonso, Jose Sanchez, Gervasio de la Villa, Santiago de Pablos, Francisco Madrigal.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes D. Manuel Santa Maria, Vicente Sanz, Juan de Diego, Ildefonso Moreno, Marcelino Garcia, Felix Arranz, Tomás Bazquez, Santiago Azuara, Miguel Sanchez, Pascual Ponce, Pedro Garcia, Vicente Sanz Cubillos, Pedro Garcia Yébenes, Antonio Garcia.

El Alcalde, Luis Alonso.

Pueblo de San Cristóbal de Cuellar.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes Fidel Gomez, Pedro Diez, Tomasa de Andres, Gabriel Llorente, Sebastian Marinero, Fernando Gomez, Cándido Diez, Indalecio Gomez, Genaro Callejo, Miguel Fraile, Bernardo Muñoz, Pablo Gomez, Tomas Gomez.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes Cristobal San Miguel, Manuel Martin, Ramon Garcia, Toribio Garcia, Máximo de Benito.

El Alcalde, Pablo Diez.

Pueblo de Valdevarnés.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Includes Lorenzo Miguel, Miguel Gonzalez, Carlos de Diego, Venancio Granda, Antolin Gonzalez, Telesforo Esteban, Francisco Esteban, Damaso Martin, Aniceto Granda, Teodoro Garcia.

El Alcalde, Lorenzo Miguel.

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 67.

Para que se presenten en este Gobierno de provincia, en término de veinte días, los presupuestos municipales de 1853, que aun no lo han sido.

Siendo muy urgente la presentación en este Gobierno de provincia de los presupuestos municipales de los pueblos que están en descubierto de tan importante servicio para el año próximo venidero de 1853, encargo muy particularmente á los Alcaldes de los mismos, que lo verifiquen dentro del improrogable término de veinte días; sujetándose en su redacción á las prevenciones y formalidades hechas en la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial del día 9 de Mayo de 1851, núm. 55, y entendiéndose que, en el caso de no cumplir esta orden, les exigiré la multa de 300 rs., y pasará un comisionado de apremio á recogerlos á costa de los mismos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Segovia 5 de Mayo de 1852. = Eugenio Reguera.

CIRCULAR NUM. 68.

Reiterando el contenido de los artículos 65 y 66 del Real decreto de 2 de Abril próximo pasado sobre imprentas.

Estando prohibida por los artículos 65 y 66 del Real decreto de 2 de Abril próximo pasado, inserto en el Boletín oficial núm. 48, la publicación, venta y exposición de toda clase de dibujo, grabado, litografía, estampa ó emblema, sin el permiso previo de los Gobernadores de provincia, así como la fijación de cualquier cartel manuscrito, impreso, litografiado, sin igual permiso de los mismos en los puntos de su residencia ó de la autoridad local en los demas pueblos, he creído conveniente reiterar dichas disposiciones para su más estricta observancia, con prevención de la mayor responsabilidad á los que sin la debida autorización por escrito, que se les facilitará por mí ó por los Alcaldes en su caso, falten á las referidas disposiciones, en la inteligencia de que aquella se exigirá sin contemplación alguna; no solo á los contraventores, si que tambien á los dependientes del orden administrativo que no denuncien los excesos. Segovia 6 de Mayo de 1852. = Engenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del 24 de Febrero, núm. 6455, se halla inserto lo siguiente:

Exposicion A. S. M.

Señora: Cuando las obras de caminos, canales y puertos son generalmente reconocidas como una de las primeras necesidades de la nación; cuando por todas partes se proponen y emprenden con admirable competencia por las provincias, por los pueblos, y por empresas particulares, es muy natural y conveniente promover y generalizar los estudios que son indispensables para proyectar dichas obras, y ejecutarlas con acierto y economía. Esto se conseguirá facilitando el acceso al único establecimiento donde se dan estas enseñanzas, y proporcionando al mismo tiempo una salida honrosa y útil á los que se distinguen en el mismo por su talento y constante aplicación. A este fin tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que introduce en la organización del citado establecimiento algunas modificaciones conducentes al expresado objeto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1852. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escuela de caminos, canales y puertos es una escuela pública donde se darán los conocimientos científicos y administrativos que son necesarios para proyectar, trazar y construir con acierto dichas obras.

Art. 2.º Todos los años, en la época señalada en los reglamentos, ó que en lo sucesivo se señale, se publicará el programa de admisión á los estudios de dicha escuela, manifestando las circunstancias de edad y estudios preliminares que se exigen de los alumnos, y el examen que sobre los mismos han de sufrir.

Art. 3.º Todos los que fueren aprobados en dichos exámenes con la nota de buenos por unanimidad en todas las materias que sean objeto de los mismos, serán admitidos como alumnos de la escuela. Podrán ser admitidos como oyentes en cualquiera de las clases de la escuela, los que acreditasen con certificaciones obtenidas en establecimientos públicos de enseñanza los conocimientos preliminares necesarios para sacar fruto de sus lecciones.

Art. 4.º Cada año se hará un examen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias enseñadas en el anterior: los que obtuvieren la nota de buenos por unanimidad, ó cualquiera otra superior en dichos exámenes, pasarán al año siguiente. Los que no se hallen en este caso, podrán repetir el año. Los que fueren reprobados dos veces en los exámenes de un mismo año serán expulsados de la escuela.

Art. 5.º Al fin del año antepenúltimo sufrirán los alumnos para pasar al penúltimo un examen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen estudiado en los años anteriores desde su ingreso en la escuela. Los que fueren aprobados con nota de sobresalientes por unanimidad ó por pluralidad en todas las materias, recibirán una pensión de 5000 rs. para continuar sus estudios durante los dos años siguientes. Los que obtuvieren notas inferiores seguirán las mismas reglas que en los años anteriores para ganar curso ó perderlo.

Art. 6.º Los pensionados que en el examen del penúltimo año no obtuviesen en todas las materias enseñadas en dicho año las mismas notas que en el año anterior, perderán la pensión, continuando no obstante los estudios si obtuvieren las notas que se exigen generalmente para pasar de un año á otro.

Art. 7.º Al fin del último año sufrirán los alumnos un examen oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen cursado en la escuela desde que entraron en ella; y los que obtuvieren por lo menos la nota de buenos por unanimidad en todas las materias, recibirán el título de Ingenieros civiles, que les autorizará para desempeñar todas las obras pertenecientes al ramo de caminos, canales y puertos.

Art. 8.º Mientras el cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos no estuviere completo, se proveerán las plazas que hubiese de aspirantes primeros y de Ingenieros segundos en los alumnos que en los exámenes de último año obtuviesen las notas de muy buenos por unanimidad u otras superiores, en todas las materias y por el orden de censura que hubieren obtenido en estas clases: si no hubiese ninguno que mereciese estas censuras; no se proveerán plazas en el cuerpo hasta el año siguiente ó siguientes.

Art. 9.º Cuando el cuerpo estuviere ya completo, no se dará á los alumnos que salgan de la escuela mas que el título de Ingeniero civil de primera, segunda ó tercera clase: en la primera serán comprendidos los que hubieren obtenido en los exámenes las notas de sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por pluralidad, y muy bueno por unanimidad: en la segunda los que obtengan notas de muy bueno por pluralidad, ó muy bueno por unanimidad; y en la tercera, los que solo hubieren obtenido en todas las materias la nota de bueno por pluralidad.

Art. 10.º De todos estos títulos con sus fechas, así como de las calificaciones de moralidad, conducta y circunstancias físicas de los individuos, se conservará nota en el archivo de la escuela y en el negociado del personal de la Dirección de Obras públicas.

Art. 11.º Cuando ocurra alguna vacante en el cuerpo, se aguardará para proveer la que resultare en la última clase del mismo á que se termine el curso corriente, y á que se expidan á los alumnos del último año sus respectivos títulos de Ingeniero civil.

Art. 12.º Hecho lo cual, se llamará á posesion para la plaza ó plazas que hubiese vacantes en dicha época á todos los Ingenieros civiles de primera clase.

Art. 13.º El Tribunal de exámenes será presidido por el Inspector general mas antiguo, y en su defecto por el individuo de la Junta consultiva que le siga en categoría y antigüedad. El Director de la escuela ha de ser individuo del Tribunal con otros cinco Ingenieros nombrados por Real orden á propuesta del Director general, elegidos desde los Ingenieros Gefes de primera clase, hasta los Ingenieros primeros que lleven dos años de ejercicio cuando menos en esta clase. Otras Reales órdenes y re-

glamentos particulares determinarán los pormenores relativos á los exámenes de entrada, á los de tránsito de un curso á otro, y á todo lo demas que concierna á la organizacion definitiva de la escuela y su régimen interior.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

En la del 11 de Marzo, número 6471, lo siguiente:  
EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: La censura moral y política de las producciones dramáticas que han de representarse en los teatros, constituye uno de los imprescindibles deberes del Gobierno, encargado por las leyes de velar sobre la conservacion del orden público, y de impedir por todos medios cuanto pudiere ofender á las buenas costumbres. Guardador de tan sagrado depósito, ha procurado en todos tiempos que en el ejercicio, muchas veces discrecional, de esta facultad, se concilie el interés de la moral pública con el particular de los autores y empresas dramáticas. Al efecto, en la legislación vigente de teatros, decretada por V. M. en 7 de Febrero de 1849, se dispuso que la censura de las obras dramáticas y argumentos de todos los demas espectáculos escénicos quedase confiada á una Junta permanente, compuesta del Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Gefe superior de policía, un individuo de la Real Academia Española, otro de la de Historia, y como Secretario el del Gobierno provincial. Aunque fundada sobre buenos principios, esta disposicion ha ofrecido en la práctica muchas dificultades, y no ha sido bastante para satisfacer los deseos de los autores y empresarios con la prontitud que reclaman sus intereses, tanto por las graves y urgentes ocupaciones de los funcionarios expresados, como por la demora inseparable de los dictámenes colectivos, la falta de responsabilidad directa y personal, tan conveniente en el ejercicio de las funciones de censor, y finalmente, la disminucion del número de los individuos de la expresada Junta por la supresion de algunos de los cargos que desempeñaban.

Esta última circunstancia, y la experiencia de los tres años trascurridos desde la publicacion de dicho Real decreto, han demostrado la necesidad de variar la forma actual de este servicio, en términos que, conservandose siempre á la Autoridad gubernativa la atribucion que le conceden las leyes para ejercer su protectora é ilustrada vigilancia sobre los espectáculos dramáticos, sean atendidos los intereses de los autores y empresarios con la facilidad, rapidez y acierto que requieren la literatura y el arte, aliviando tambien á los censores de un trabajo que no es posible remunerar como su importancia merece.

Este resultado se conseguirá reemplazando á la Junta actual por un número determinado de censores, que, bajo su responsabilidad propia é individual, propongan á la autoridad la resolución que haya de recaer sobre las producciones dramáticas que se les remitan para su examen; reuniéndose despues en Junta con el objeto de informar colectivamente sobre las que no hubieren merecido la aprobacion, cuando sus autores ó las empresas respectivas, usando de su derecho, quieran apelar del primer fallo; y por último, concurriendo á las representaciones escénicas para auxiliar á la autoridad en la vigilancia que debe ejercerse, á fin de que no se alteren las obras aprobadas ni bajo ningún concepto se permita nada que pueda ceder en daño de las buenas costumbres, de la cultura del pais, ni del orden público.

Para este fin, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer en lo sucesivo las demas reformas que parezcan convenientes en la actual legislación de teatros y diversiones públicas, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 25 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las consideraciones que Me. ha presentado el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar las disposiciones del decreto de 7 de Febrero de 1849, relativas á la censura de las composiciones dramáticas, He venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la censura moral y política de las pro-

ducciones dramáticas, y argumentos de los bailes y demas espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del Reino, habrá en Madrid cuatro censores, nombrados de Real orden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 3.º Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Cuando los autores dramáticos, ó las empresas teatrales en su caso, hayan de someter á la censura una produccion cualquiera, remitirá dos ejemplares de ella al expreso Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno correspondá. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion; ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por éste en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 5.º No deberá exceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 6.º En el caso de ser la resolución negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales el autor ó empresario no se conformaren, podrá el interesado apelar de este primer fallo á una Junta que se compondrá de los cuatro censores presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolución que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 7.º Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la Gaceta de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 8.º En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el secretario, en el cual habrá de constar por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 9.º Los Gobernadores de las demas provincias, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 10.º Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno para que este acuerde lo que mas convenga.

Art. 11.º Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones escénicas de los teatros, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consentan palabras ó acciones que ofendan á la moral ni al decoro público. Para ello, habiéndose suprimido en estos espectáculos la presidencia que ocupaba siempre uno de los palcos, al cual asistia el censor, cuyo beneficio ha refluído en favor de las empresas, tendrán estas la obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censores un asiento de los de primera clase que hubiere en sus respectivos teatros.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que se hubiesen dictado hasta aquí para la censura moral y política de las producciones dramáticas á que se refiere este decreto, y no estuvieren conformes con las que por el mismo se establecen.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 6 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ADMINISTRACIONES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Vencido en 1.º del corriente mes el pago del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año, va à dar principio la Administracion á la cobranza à domicilio, mandando á cada contribuyente por medio de los agentes de recaudacion el recibo ó recibos de sus cuotas respectivas al citado trimestre. A los que se encuentren en descubierto del pago del trimestre anterior se les mandará tambien los recibos por última vez; teniendo entendido todos los contribuyentes que de no satisfacer el importe de los mismos recibos en el acto de su presentacion, quedan obligados á verificar el pago en esta Administracion, y los que no lo realicen en el término de cinco dias despues de requeridos con los recibos, sufriran los apremios de conminacion con el recargo de cuatro maravedís en real, y ejecucion con embargo y venta de sus bienes.

La Administracion confia en el patriotismo de los habitantes de esta capital no la pondrán en el duro y sensible caso para ella, de adoptar las medidas de rigor que prescriben las instrucciones contra los morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 5 de Mayo de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de San Pedro de Gaillos, en el partido de Sepúlveda; su dotacion sera convencional con los vecinos. Los aspirantes que tuviesen por conveniente pretender dicha vacante, lo verificaran, si lo hiciesen por el correo, franco de porte; teniendo entendido que su provision sera el dia 25 del próximo Mayo, para que el agraciado principie à ejercer la profesion el dia 1.º de Junio inmediato.

El dia 29 del mes de Abril se ha extraviado una yegua del pueblo de Aldealengua de Santa María del Olmo, sus señas son las siguientes: edad 3 años, alzada 6 cuartas y media, peli cana, cortada de crin y cola, con marco en la nalga derecha, figurando una A, y en su parte superior una T; es propia de Juan Cervero, vecino del mismo. La persona que supiere su paradero, tendrá la bondad de avisar al referido dueño, el que pagará los gastos causados, dando ademas una gratificacion.

En el Real Sitio de S. Ildefonso se vende una posesion extramuros, que se compone de una casa compuesta de portal, sala con dos alcobas, cocina, gran desvan y un huerto con bastantes frutales, abundantes aguas, y ademas terreno donde poder hacer dos hermosos encerraderos, cercado todo de pared de tres pies de ancho. El valor de esta es de 9200 rs. vn.; todo el terreno tiene 11,988 pies, habita la dueña plazuela de los Dolores, número 2, en dicho Real Sitio.

A voluntad de su dueño (D. Juan Gobeá) por lo que á si toca, y con la competente judicial licencia por lo que pertenece á sus hijos menores, se venden, aunque extrajudicialmente, los bienes siguientes.—Una huerta dedicada á hortaliza con diferentes árboles frutales, que perteneció al ex-convento de religiosos Franciscos de esta ciudad, contigua al mismo, libre de toda carga; renta anualmente 900 rs.—Un surtido de maquinas para la elaboracion de paños, compuesto de transversal, percha y cepillo con su movimiento por sangre, se halla en Santa María de Nieva y vale en renta 1500 rs. Su primero y último remate está señalado para el dia 13 del que rige, hora de cuatro á cinco de su tarde, en la escribania del que lo es del número de esta ciudad D. Deogracias Sanz y Gil. Las personas que quieran interesarse en el todo ó parte de él, dirigiran sus proposiciones á dicho señor D. Deogracias, en cuyo poder obra el pliego de condiciones como autorizado para su admision y celebracion del remate.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

Table with columns: Núms., Fechas., Direcciones á que pertenecen., ABRIL. It lists various government orders and circulars from April 1852, including topics like beneficencia, franqueo de correspondencia, caminos vecinales, minas, agrimensores, subsecretaria, correos, suministros, and enseñanza de niñas.